

Santiago, cinco de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En esta causa RUC N° 2100105884-0, RIT N° 212-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de diez de enero de dos mil veinticuatro, condenó a los acusados que a continuación se individualizan, por su participación en los delitos que se señala, imponiéndoseles las penas que en cada caso se precisan:

**a) ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ**, a sufrir nueve penas de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio, por su autoría en nueve delitos consumados de robo con violencia y/o intimidación, respectivamente, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal, y a la pena de diecisiete (17 años) de presidio mayor en su grado máximo, como autor de un delito tentado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, con relación a los artículos 432 y 439 del mismo código, cometidos los días 1 de febrero de 2021, 12 de febrero de 2021, 16 de abril de 2021, 14 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021, 8 de junio de 2021, 9 de julio de 2021, 10 de diciembre de 2020, 9 de diciembre de 2021 y 14 de diciembre de 2021, en la comuna de La Pintana, La Cisterna y Puente Alto, respectivamente.

**b) CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA**, a sufrir la pena única de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, por su autoría en cinco delitos consumados de robo con violencia y/o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal, ocurridos los días 12 de febrero de



2021, 14 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021, 8 de junio de 2021 y 10 de diciembre de 2020, en la comuna de La Pintana, La Cisterna y Puente Alto, respectivamente.

**c) ANDRÉS ELÍAS PULGAR VÁSQUEZ**, a sufrir la pena única de diecisiete (17) años de presidio mayor en su grado máximo, por su autoría en tres delitos consumados de robo con violencia y/o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal ocurridos los días 14 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021 y 8 de junio de 2021, en la comuna de La Pintana, La Cisterna y Puente Alto, respectivamente.

**d) FRANCO JAVIER RÍOS ESCOBAR**, a sufrir la pena de seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo, por su participación en calidad de autor en un delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, cometido con fecha 1 de junio de 2021, en la comuna de Puente Alto.

Se dispuso, además, las penas accesorias legales correspondientes y se ordenó el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas.

En contra de la decisión condenatoria, las defensas de los sentenciados Constanza Donoso Parra, Alexis Souper Díaz y Andrés Elías Pulgar Vásquez dedujeron recursos de nulidad, declarándose abandonado el primero, por resolución dictada el dieciocho de marzo pasado, por la incomparecencia a estrados del Abogado Defensor, en tanto que los restantes arbitrios fueron



conocidos en la audiencia pública celebrada al efecto, como consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, para la debida comprensión de los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los sentenciados Souper Díaz y Pulgar Vásquez, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en sus motivos octavo, décimo, duodécimo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, y vigésimo sexto, tuvo por acreditado que:

**HECHO N°1:** “Que, el día 01 de febrero de 2021, desde las 15:00 horas, aproximadamente, un grupo de personas, entre quienes se encontraba Alexis Alamiro Souper Díaz, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos el vehículo marca KIA, modelo RIO 4, placa patente única LBZV-80, facilitado por éste, iniciaron un seguimiento y vigilancia a J.C.A.G, desde la sucursal del Banco Chile ubicada en el centro comercial “Mall Plaza Tobalaba”, ubicado en Avenida Camilo Henríquez N° 692, comuna de Puente Alto, donde había efectuado el retiro de aproximadamente \$2.500.000 mil pesos en efectivo. Posteriormente, aproximadamente a las 15:15 horas, en calle Los Aromos, comuna de Puente Alto, fue abordada por un grupo de personas, quienes lo intimidaron con armas blancas, golpearon en distintas partes de su cuerpo y amenazaron a su hija, logrando así apropiarse de su billetera que contenía aproximadamente \$200.000 en efectivo, documentos personales; además de un teléfono celular, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”

**HECHO N°2:** “Que, el día 12 de febrero de 2021, cercano al mediodía, un grupo de personas, entre quienes se encontraban Alexis Alamiro Souper Díaz y



Constanza Belén Donoso Parra, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca Chevrolet, modelo ASTRA, color plateado, placa patente única TH-5645 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia a C.A.L.A., desde la sucursal del Banco Santander ubicada en Avenida La Florida N° 9624, comuna de La Florida, donde había efectuado un retiro de aproximadamente \$4.000.000 en efectivo, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por Constanza Belén Donoso Parra. Posteriormente, aproximadamente a las 13:00 horas, en calle Lago General Carrera, comuna de Puente Alto, C.A.L.A fue abordada por un grupo de personas, quienes lo intimidaron con armas blancas, logrando así apropiarse de aproximadamente \$4.000.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”

**HECHO N°3:** “Que, el día 16 de abril de 2021, aproximadamente a las 12:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraba Alexis Alamiro Souper Díaz, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca CHEVROLET, modelo OPTRA, color blanco, placa patente única ZC-7207 y uno marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por Alexis Alamiro Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia a M.T.C.A., de 72 años de edad a la época de los hechos, C.G.M.M. y A.B.M. esta última de 2 años de edad al momento de los hechos, desde la sucursal del Banco Estado, emplazada en Avenida Concha y Toro N° 096, comuna de Puente Alto, donde M.T.C.A. retiró la suma de \$2.500.000 en efectivo. Posteriormente, cercano a las 13:30 horas, en Pasaje Los Filipenses,



comuna de Puente Alto, fueron abordadas por un grupo de personas, quienes los intimidaron con armas blancas y elementos con apariencia de armas de fuego, además de propinar golpes en distintas partes de sus cuerpos, logrando así apropiarse de \$2.500.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”

**HECHO N°4:** “Que, el día 14 de mayo de 2021, desde las 09:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraban Alexis Alamiro Souper Díaz, Andrés Elías Pulgar Vásquez y Constanza Belén Donoso Parra, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca Volkswagen, modelo Bora, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por Alexis Alamiro Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia L.D.C.L.S. y R.I.A.S. desde la sucursal del Banco de Chile, ubicada en calle O’Higgins N° 596, comuna de San Bernardo, donde había efectuado el retiro de aproximadamente \$4.000.000 en efectivo, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por Constanza Belén Donoso Parra. Así mismo, momentos después, efectuaron otro retiro de dinero, por la suma de \$17.000.000 en efectivo, desde la sucursal del Banco Coopeuch ubicado en calle O’Higgins N°504, comuna de San Bernardo. Posteriormente, cercano a las 13:35 horas, en calle General Belgrano, comuna de La Pintana, las víctimas fueron abordadas por un grupo de personas, quienes las intimidaron con armas blancas, logrando así apropiarse de la suma aproximada de \$21.000.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”



**HECHO N°5:** “Que, el día 01 de junio de 2021, desde el mediodía, un grupo de personas, entre quienes se encontraban Alexis Alamiro Souper Díaz, Andrés Elías Pulgar Vásquez, Franco Javier Ríos Escobar y Constanza Belén Donoso Parra, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca Volkswagen, modelo BORA, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y uno marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado por Alexis Alamiro Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia a J.M.P.S. desde la sucursal del Banco de Chile ubicado en Avenida Concha y Toro N° 198, comuna de Puente Alto, donde había retirado \$4.000.000 en efectivo, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por Constanza Belén Donoso Parra. Posteriormente, cercano a las 13:30 horas, en calle Valdivia, comuna de Puente Alto, J.M.P.S fue abordada por un grupo de personas, entre ellos Franco Ríos Escobar, quienes lo intimidaron con armas blancas y forcejearon, logrando así apropiarse de \$4.000.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida. Producto de lo anterior, J.M.P.S. resultó con traumatismo contuso en rodillas.”

**HECHO N°6:** “Que, el día 08 de junio de 2021, desde las 14:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraban Alexis Alamiro Souper Díaz, Andrés Elías Pulgar Vásquez y Constanza Belén Donoso Parra, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca Volkswagen, modelo BORA, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y uno marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por Alexis Alamiro Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia a D.E.C.H. desde la sucursal del Banco de Chile situado en Gran Avenida José Miguel Carrera N°



9180, comuna de La Cisterna, donde retiró \$10.000.000, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por Constanza Belén Donoso Parra. Momentos después, en el Supermercado Mayorista 10, situado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9150, comuna La Cisterna, D.E.C.H. fue abordado por un grupo de personas, quienes lo intimidaron con armas blancas, logrando así apropiarse de \$10.000.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”

**HECHO N°7:** “Que, el día 09 de julio de 2021, desde las 11: 0 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraba Alexis Alamiro Souper Díaz, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca FORD, modelo FIESTA, de color gris, placa patente única BWPZ-6 y uno marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por Alexis Alamiro Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia a J.F.M.R., desde la sucursal del Banco Santander, situado al interior del Mall Plaza Tobalaba, emplazado en Avenida Camilo Henríquez N° 692, comuna de Puente Alto, donde había efectuado el retiro de \$4.000.000 en efectivo. Momentos después, en la intersección de Calle Martín Pescador con Cesar Vallejos, comuna de Puente Alto, fue abordada por un grupo de personas, quienes lo intimidaron con elementos con apariencia de armas de fuego, además de propinarle golpes en distintas partes de su cuerpo, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$4.000.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida. Producto de lo anterior, J.F.M.R. resultó con contusiones.”

**HECHO N°8:** “Que, el día 10 de diciembre de 2020, desde las 11:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraban Alexis Alamiro Souper Díaz y



Constanza Belén Donoso Parra, actuando previo concierto, iniciaron un seguimiento y vigilancia a J.R.J.G.S.C. y M.T.D.C.C.R., desde la sucursal del Banco de Crédito e Inversiones que está ubicada en José Manuel Irrarrázaval N° 178, comuna de Puente Alto, donde había efectuado el retiro de \$2.500.000 en efectivo. Momentos después, en calle La Reconquista, fueron abordadas por un grupo de personas, quienes los intimidaron con armas blancas y elementos con apariencia de armas de fuego, además de golpear a J.R.J.G.S.C. en distintas partes de su cuerpo, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$3.100.000 en efectivo, entre otras especies, para luego darse a la fuga en dirección desconocida. Producto de lo anterior, J.R.J.G.S.C. resultó con contusiones, excoriaciones y equimosis en ambas manos, heridas cortantes en ambas manos, hematomas en ambos antebrazos, contusión y equimosis en ambas piernas.”

**HECHO N°9:** “Que, el día 09 de diciembre de 2021, desde las 10:00, un grupo de personas, entre quienes se encontraba Alexis Alamiro Souper Díaz, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos el vehículo marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, iniciaron un seguimiento y vigilancia a F.A.T.G. y M.E.V.H., desde la sucursal del Banco de Chile ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9180, comuna de La Cisterna, desde donde retiraron \$14.000.000 en efectivo. Momentos después, en calle San Carlos N° 8851, comuna de La Cisterna, fueron abordadas por un grupo de personas, quienes los intimidaron con armas blancas y elementos con apariencia de armas de fuego, logrando así apropiarse de \$14.000.000 en efectivo, entre otras especies, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”





**HECHO N°10:** “Que, el día 14 de diciembre de 2021, aproximadamente desde las 13:00, un grupo de personas, entre quienes se encontraba Alexis Alamiro Souper Díaz, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos el vehículo marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, iniciaron un seguimiento y vigilancia a E.A.L.V., desde la sucursal del Banco BCI ubicado en Avenida José Manuel Irarrázaval N°178, comuna de Puente Alto, desde retiraron aproximadamente \$20.000.000. Momentos después, en la sucursal del Banco Santander de Avenida Concha y Toro N° 1050, comuna de Puente Alto, fueron abordadas por un grupo de personas, quienes agredieron a EALV con elementos cortopunzantes, con el objetivo de sustraerle la referida suma de dinero, lo cual no pudieron lograr debido a la resistencia que opuso. Producto de lo anterior E.A.L.V. resultó con herida compleja de mano izquierda, con lesión parcial extensora índice y lesión neurológica colateral radial dedo índice izquierdo, heridas cortantes en antebrazo derecho y cara medial de rodilla derecha”

2º) Que los hechos individualizados con el número 1 a 9, fueron calificados en el fundamento vigésimo noveno de la sentencia impugnada, como constitutivo del delito de robo con violencia y/o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo Código; en tanto que el hecho número 10, se estimó constitutivo del delito de robo con violencia calificado, del artículo 433 N°3 del Código Penal, en relación con los artículos 397 N°2, 439 y 432 del mismo cuerpo de normas.

**I. RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO EN REPRESENTACIÓN DEL ACUSADO ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAS.**



**3°)** Que la defensa del sentenciado **Souper Díaz**, alega en forma principal, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse considerado como concurrente la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, efectuando una errónea interpretación del artículo 104 del mismo Código.

Explica que la sentencia objetada, para estimar concurrente la agravante en comento, consideró una condena anterior por la que su representado resultó condenado como autor de robo con intimidación, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, esto es, una de simple delito, en circunstancias que, para la defensa, esa condena debió estimarse prescrita a los efectos de la agravante, ya que ese término lo entiende como de cinco años, y no de diez, en virtud de la sanción concreta impuesta.

Por lo anterior, solicita se anule sólo la sentencia y dicte, sin nueva audiencia –pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que rechace, respecto de su representado, la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

**4°)** Que, conjuntamente a la causal principal, propuso la prevista en el artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, por haber sido dictada incurriéndose en una errónea aplicación de los artículos 449 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refiere que, al haberse estimado concurrente con error de derecho la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal -conforme fue alegado en la causal de invalidación conjunta que ha propuesto- y



de así declararse, conlleva a modificar la pena que ha sido impuesta a su defendido.

Alega que, analizadas las circunstancias del caso, resultaba en la especie más favorable la aplicación del inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal que el artículo 74 del Código Penal, por lo que correspondía realizar el aumento en un grado y en bloque, la pena prevista en la ley para el delito de robo con violencia calificado (artículo 433 N° 3 del Código Penal), por tener asignada una pena mayor, quedando en el marco de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo simple, alternativa que resulta más favorable que hacer aplicación de las reglas de acumulación material del artículo 74 del Código Penal, sea tanto desde el punto de vista de la pena mínima o máxima a imponer.

Reconoce que si bien se podría argüir que la pena superior resultante de presidio perpetuo simple es más gravosa que cualquier pena temporal a imponer, no se puede olvidar que el sentenciado es una persona de 48 años de edad, que se encuentra privada de libertad desde el 25 de marzo de 2022, por lo que incluso la sanción mínima resultante a partir de la acumulación material de las penas, en los hechos, es una pena perpetua, hasta el término de su vida, ya que recién la satisfaría a los 101 años de edad.

Finalmente, refiere que no puede ser factor determinante para determinar qué pena resulta más benévola, la oportunidad en que su defendido puede postular a la libertad condicional, prevista en el Decreto Ley N°321, porque la obtención de tal beneficio es incierta.



Por todo lo anterior, solicita se anule la sentencia y sin nueva audiencia – pero separadamente- se dicte una de reemplazo que condene a Alexis Souper Díaz, a la pena única de 17 años de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su autoría en nueve delitos consumados de robo con violencia y/o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal, y en un delito tentado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo código.

**5º)** Que, en subsidio a las causales de nulidad antes reseñadas, pero conjuntamente a la causal principal (sic), la defensa de Souper Díaz esgrime la prevista en el artículo 373 letra b) del código procesal penal, en relación con el artículo 449 del Código Penal y artículo 351 del Código Procesal Penal, los cuales, por su errónea interpretación y aplicación, ha importado una incorrecta determinación de la pena impuesta a su representado.

Sostiene que el primer error de derecho que han incurrido los sentenciadores se configura al estimar concurrentes la circunstancia agravante previstas en el artículo 12 N°16 del Código Penal, la que debió ser desestimada, generando una modificación sustancial a la pena en concreto a imponer, incluso de estimarse concurrente la agravante prevista en el artículo 449 bis del mismo Código, desde que ésta no modifica el marco de pena, a diferencia de aquella, por así disponerlo las reglas previstas en el artículo 449 del Código punitivo.



Afirma que siendo es más beneficioso el marco penal resultante conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal respecto de los nueve delitos de robo con violencia y/o intimidación, y sancionar separadamente el delito calificado, solicita que, conforme a lo previsto en el artículo 449 del Código Penal, se imponga por los primeros una pena única de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio y, separadamente, una pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio por el delito de robo con violencia calificado.

Por consiguiente, solicita se anule sólo la sentencia y dicte, sin nueva audiencia –pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que condene a su representado en los términos antes señalados.

**6°)** Que, finalmente, en subsidio de todas las anteriores, la defensa de Souper Díaz alega la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5 Inciso 2°, 6 y 7 y 19 N° 7 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 1 y 4 de la Ley N° 19.640, con relación a los artículos 11 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; por haberse infringido los principios que informan la garantía fundamental del debido proceso, desde que los sentenciadores, actuando de oficio, condenaron a su defendido a una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

Explica que el Ministerio Público solicitó que su representado fuera condenado a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo por su participación en calidad de autor de nueve delitos de Robo con Intimidación y/o Violencia (hechos número 1 al 9) y, separadamente, se le impusiere una pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, por su participación en el



delito de Robo con Violencia Calificado (hecho número 10). Sin embargo, los sentenciadores, luego de estimar concurrentes las dos circunstancias agravantes solicitadas por el ente persecutor, le impuso nueve penas de 12 años de presidio mayor en su grado medio, por su participación en nueve delitos antes mencionados y una pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo, como autor del último ilícito señalado.

Sostienen que este proceder, importa una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, y más concretamente al haberse infringido la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, desde que los sentenciadores dejaron su pasividad e imparcialidad, asumiendo un rol persecutor e imponiendo una pena excesiva y superior a la pedida por el Ministerio Público, sin fundamento jurídico o de hecho que faculten ese proceder.

Solicita se invalide el juicio oral y la sentencia condenatoria, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

7º) Que en cuanto a la primera causal de nulidad propuesta por este recurrente, esto es, la errónea aplicación del derecho, contemplada en el artículo 373 letra b ) del Código Procesal Penal, por haberse infringido los artículos 12 N° 16 y 104 del Código Penal, lo cierto es que los sentenciadores, según se lee en el fundamento 33º de la sentencia impugnada, aplicaron correctamente el derecho, y es la pretensión del recurrente la equivocada, porque el artículo 104 del Código Penal, para regular el tiempo durante el cual será aplicable la agravante de reincidencia, atiende no a la pena concreta aplicada en su momento por aquella infracción anterior, sino al delito mismo de que se tratare.



Los delitos, ya se sabe, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas de acuerdo con su penalidad, pero se dividen así de acuerdo con la penalidad abstracta que tengan asignada en el Código o Ley de que se trate, conforme lo dice en forma expresa el artículo 3° del cuerpo de normas en examen (según la pena que les está asignada en la escala general del art. 21), y no según la pena que resulte finalmente aplicada, una vez utilizadas todas las reglas de determinación concreta, en cada caso.

**8°)** Que, por consiguiente y siguiendo aquel artículo 3°, un homicidio es un crimen, y un hurto es un simple delito, aunque al autor del primero, por las particulares reglas de determinación de la pena del caso de que se trate, le corresponda finalmente una pena inferior al presidio mayor en su grado mínimo, y aunque al autor del hurto, por la cuantía de éste y por alguna de las circunstancias del artículo 447 del Código Penal, se le termine imponiendo una pena superior a presidio menor en su grado máximo.

**9°)** Que, siendo así, basta atender al tenor literal del artículo 104 del Código Penal, perfectamente acorde con su espíritu, por lo demás, para comprender que lleva la razón la judicatura de instancia, puesto que dicha norma señala que la reincidencia no se tomará en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años. No dice tratándose de la imposición anterior de penas de crímenes, sino tratándose de crímenes; es decir, atiende a la naturaleza penal del hecho, y ello está necesariamente conforme a su pena asignada en forma abstracta, por mandato del ya citado artículo 3°.

Por consiguiente, la causal en examen no puede aceptarse, por lo que será rechazada.



**10°)** Que, en cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por la errónea aplicación de los artículos 449 del Código Penal y 351 del Código Procesal con ocasión a la determinación de la pena en concreto impuesta al sentenciado Souper Díaz, como consecuencia de haberse estimado concurrente la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, no cabe más que su rechazo, desde que esta causal de nulidad ha sido deducida de manera conjunta con la antes examinada y se sustenta en el yerro jurídico que ha sido descartado en los considerandos que anteceden, de manera que no ha podido configurarse en la especie la errónea aplicación de derecho que se alude en esta sección del recurso.

**11°)** Que, en cuanto a la causal de invalidación propuesta a continuación, esto es, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 449 del Código Penal y 351 del Código adjetivo, por haberse impuesto a Souper Díaz una pena más gravosa a la que correspondía, de haberse aplicado correctamente la regla de acumulación jurídica prevista en el artículo 351 antes señalado, y no la acumulación material de penas prevista en el artículo 74 del Código Penal, se procederá a su examen, no obstante que el tenor del recurso resulta confuso, desde que por una parte se sostiene que esta causal se plantea de manera subsidiaria de las causales antes desechadas, al tiempo que el recurso precisa que se deduce de manera conjunta a la primera causal.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, atendido que la causal en comento se sustenta en alegaciones diversas a las planteadas en las causales de nulidad antes examinadas y en resguardo al derecho al recurso que asiste al sentenciado, se procederá a su examen, como se señaló.





12°) Que, avocándonos al análisis de la causal de nulidad alegada, es del caso precisar que ella se dirige a atacar, únicamente, la forma en que fue determinada por la judicatura del fondo la pena impuesta al sentenciado Alexis Souper Díaz, instando por la aplicación de la regla de reiteración contenida en el artículo 351 del Código Procesal, sólo para los nueve delitos de robo con violencia y/o intimidación, y solicitando condenar por separado el delito calificado.

De otra parte, se debe precisar además, que respecto a Souper Díaz, la judicatura de fondo estimó configurada la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, *“haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos de la misma especie”*, por lo que, por aplicación de la regla prevista en el artículo 449 N°2 del Código Punitivo, excluyó el grado mínimo de la pena compuesta asignada al delito (presidio mayor en su grado mínimo a máximo), según fue expresado en el fundamento 39° de la sentencia impugnada. Luego, considerando también concurrente la agravante del artículo 449 bis del mismo Código, por haber actuado *“formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer dichos hechos punibles”*, no concurriendo atenuantes de responsabilidad y en consideración a la mayor extensión del mal causado, el tribunal determinó que correspondía imponer a cada uno de los nueve delitos de robo con violencia y/o intimidación, nueve penas de doce años de presidio mayor en su grado medio, en tanto que para el delito tentado de robo con violencia calificado, correspondía aplicar una pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, debiendo cumplir 125 años de privación de libertad.



Luego, el tribunal se avocó a analizar la conveniencia de aplicar la regla de acumulación jurídica prevista en el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal, respecto de los diez delitos por los que Souper Díaz ha sido condenado, desde que afectan el mismo bien jurídico y no pueden ser sancionados como un solo delito, concluyendo que el delito de robo con violencia calificado, después de aplicar las circunstancias del caso, tiene asignada una pena superior, esto es, 17 años de presidio mayor en su grado máximo, al que se debe aumentar en un grado por la regla de exasperación de pena en comento, quedando la pena única a imponer en la de presidio perpetuo simple.

Finalmente, los sentenciadores concluyen: *“En consecuencia, se aplicará la regla del 74 del código penal, ya que los 125 años son penas temporales a diferencia del presidio perpetuo, y según se desprende de las escalas graduales del artículo 21 del Código Penal, el presidio perpetuo es de mayor gravedad, sin que existan diferencias en ambos casos en cuanto a los requisitos temporales para optar a la libertad condicional, conforme lo preceptúa el artículo 3 del Decreto Ley 321”.*

**13°)** Que, sin embargo, se advierte un error de derecho en la determinación de la pena impuesta al referido sentenciado, que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

En efecto, consta en el fundamento 31° de la sentencia objetada, que el Ministerio Público insistió en la pretensión punitiva solicitada en la acusación respecto de Souper Díaz, esto es, imponer al aludido sentenciado una pena única de veinte (20) años de presidio mayor en su grado máximo, como autor de nueve (09) delitos de robo con intimidación y/o violencia por los que se le acusa, de



conformidad al artículo 351 del Código Procesal Penal, y una pena de veinte (20) años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito de robo con violencia calificado, por lo que corresponde ahora discernir si resultaba procedente que la judicatura determinara la pena más favorable a imponer, comparando la pena en concreto determinada respecto de cada uno de los delitos por los que resultó sancionado, con la de presidio perpetuo como pena única respecto de todos ellos, en circunstancia que ésta no había sido objeto de debate en la oportunidad procesal correspondiente.

Al efecto, debe considerarse que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que: *“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.*

*Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.*

*Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella”.*

**14°)** Que, de la norma transcrita, nace la obligación para el tribunal de advertir a los intervinientes durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral o luego de la deliberación, de la posibilidad de realizar una calificación jurídica distinta de la propuesta en la acusación o apreciar la concurrencia de causales



modificatorias de responsabilidad penal no incluidas en ella, lo que no aconteció en este caso, puesto que no existe constancia de este llamamiento, y aunque las defensas de otros acusados solicitaron respecto de sus defendidos la aplicación de la regla de acumulación jurídica establecida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, nada se señaló por los jueces respecto de Souper Díaz de la posibilidad de ejercer esa facultad, por lo que no se generó tampoco debate respecto a esta materia, en especial, si resultaba más beneficioso para ese sentenciado su aplicación o la regla de acumulación material que finalmente se decidió.

**15°)** Que, al no haber cumplido con la exigencia de advertir a los intervinientes sobre la posibilidad de imponer al sentenciado una pena única de presidio perpetuo por los diez ilícitos, distinta y más gravosa a la solicitada por el acusador durante el desarrollo del juicio o luego de la deliberación, no pudo dictarse una sentencia condenatoria imponiendo nueve penas de doce años de presidio mayor en su grado medio y una última de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, pues ello importaría afectar el derecho a defensa del imputado Souper Díaz, lo que el legislador precisamente evita con la incorporación de este artículo 341 del Código Procesal Penal (Horvitz-López, Derecho Procesal Penal Chileno, Edit. Jdca., 2004, tomo II, p. 342). Lo anterior es más evidente si se atiende que no se debatió en el presente caso sobre la regla técnica de determinación de pena que sería aplicable en la especie ante la reiteración de delitos, imponiéndose en definitiva una pena sustancialmente más grave que la solicitada por el persecutor, por estimársela más favorable al imputado al



compararla con la de presidio perpetuo como pena única, que tampoco fue requerida por el Ministerio Público;

**16°)** Que, por lo razonado, se acogerá la tercera causal subsidiaria fundada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal invocada en el recurso de nulidad por el error de derecho incurrido en que incurrió la judicatura de fondo, al no haber aplicado en la especie el artículo 351 del Código Procesal Penal, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, pues condujo a imponer nueve penas que la suma de ellas resultan más severas a la solicitada y debatida en juicio oral, defecto relativo sólo a la sentencia impugnada, mas no al juicio, toda vez que la causal esgrimida no se refiere a formalidades del pleito, ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino sólo a la imposición de nueve penas de presidio mayor en su grado medio, cuando procedía aplicar la regla de acumulación jurídica solicitada por el persecutor y sancionar los nueve delitos de robo con violencia e intimidación con una pena única, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

**17°)** Que conviene destacar que el error de derecho que se ha evidenciado, únicamente alcanza a las penas impuestas por la judicatura de fondo a los nueve delitos de robo con violencia y/o intimidación por los que Souper Díaz resultó condenado, desde que -como se señaló- la pena solicitada por el acusador para esos ilícitos y el tenor de lo debatido por los intervinientes en audiencia de juicio, se desprende que la no aplicación de la regla de determinación de pena prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, ante la reiteración de delitos, sólo dice relación con esos nueve ilícitos y no con la pena determinada para el delito de robo con violencia calificado, respecto del cual el persecutor y la defensa



solicitaron una pena individual, diversa a aquéllas, por lo que el error de derecho pesquisado no alcanza a esta determinación.

**18°)** Que atendido lo antes resuelto, y de conformidad al artículo 384, inciso 2° del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento sobre la causal del recurso de nulidad impetrado por la defensa de Souper Díaz, prevista en el artículo 373 letra a) del Código adjetivo;

## **II. RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO EN REPRESENTACIÓN DEL ACUSADO ANDRÉS ELÍAS PULGAR VÁSQUEZ**

**19°)** Que, por su parte, la defensa del sentenciado **Andrés Elías Pulgar Vásquez** dedujo recurso de nulidad en contra de la misma sentencia, invocando la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Refiere que los sentenciadores, en el considerando 30° de la sentencia objetada, condenan a su representado como autor del artículo 15 N°3 del Código Penal, forma de participación que requiere concierto previo y facilitar los medios. Sin embargo, la sentencia no contiene los fundamentos por los cuales tuvo por acreditado el concierto previo, como tampoco menciona o desarrollar el razonamiento o medio probatorio en virtud del cual se arriba a tal aserto, limitando sólo a enunciarlos, sin que resulte suficiente para explicar esa conclusión, la aseveración que el mismo se desprende del *“análisis de la prueba rendida durante*



*el desarrollo de la sentencia” o “por la modalidad de comisión de los mismos”, como tampoco que “existía una función determinada de cada agente, que se comunicaban internamente entre ellos, a medida que se iban ejecutando todas las acciones para lograr cometer el delito” como se explica en el fallo, desde que no existe ningún registro o escucha telefónica entre su representado y los coacusados que diga relación con una comunicación interna a medida que se iban ejecutando todas las acciones para lograr cometer el delito.*

Asegura que la única escucha telefónica que se incorporó al juicio es la número 18 de la prueba 202, que registra la discusión que sostienen cuatro personas, y aun cuando se estime que ella emana de los acusados, no dice relación con la finalidad, función y temporalidad de los ilícitos en la forma que se argumenta en la sentencia.

En cuanto a la facilitación de medios que requiere la forma de autoría por la que su representado ha resultado condenado, la defensa alega que la sentencia sólo examina la conducta desplegada por los coacusados, pero nada se señala respecto de Andrés Pulgar, de manera que no es posible conocer el razonamiento del tribunal para estimarla concurrente.

De otra parte, sostiene que la sentencia objetada tiene por acreditado la participación de los coimputados, en virtud de múltiples antecedentes que los vincularía directamente con los hechos ilícitos, como registros fotográficos y audiovisuales que los sitúan al interior de los bancos, movimientos bancarios de interés, especies que le fueron incautadas al momento de ser detenidos, reconocimiento de las víctimas, entre otros; ninguno de los cuales atañe a su



defendido, por lo que no es posible reproducir el razonamiento utilizado por los sentenciadores para condenar a Andrés Pulgar Vásquez.

Asegura que toda vinculación de su defendido con los ilícitos, surgen de las premisas contenidas en el considerando 7° de la sentencia, esto es, que los imputados estaban en poder de los vehículos investigados y la existencia de georreferenciaciones respecto de cada uno de ellos. Sin embargo, el vehículo utilizado y la georreferenciación, como elementos de imputación, no permite arribar a conclusiones unívocas respecto de Andrés Pulgar, subsistiendo conclusiones equívocas sobre el particular.

Además, denuncia que la magistratura incurre en contradicciones, puesto que, por un lado, se establece como algo verdadero, la declaración del comisario René Aravena, en cuanto en el fundamento 7° señalan que Alexis Souper y Andrés Pulgar desempeñaron funciones de seguimiento en los ilícitos, posteriormente se afirma, también como un hecho verdadero, que el seguimiento únicamente lo hacía a Alexis Souper, mientras que Andrés Pulgar se encontraba en las inmediaciones de los lugares mencionados.

Sostiene que el tribunal estimó que el vehículo utilizado por Andrés Pulgar, era el de marca Volkswagen modelo Bora, fundado en las escuchas telefónicas N°8 y N°11, por considerar que la primera de ellas –la N°8- consta que *“Alexis le dice que se reunió con la banda criminal, Elías Pulgar, y que compraron como grupo delictual un vehículo Volkswagen, Bora”*. Sin embargo, al analizar el referido registro telefónico, nunca se refiere realmente a Andrés Pulgar, sino específicamente a don Elías, sin mencionar un apellido. Por tanto, no parece riguroso, vincular a su representado únicamente porque coincidente su segundo





nombre, máxime si los funcionarios policiales mencionan en reiteradas ocasiones, que se estaban investigando cuatro bandas criminales diferentes, con distintos integrantes. Incluso, si efectivamente en ese registro Alexis Souper se refiriere a Andrés Pulgar, tampoco hay forma de demostrar que sus dichos eran ciertos, o que la voz que en ella se escucha corresponda a la de su defendido, ya que no declaró en el juicio ni durante la investigación.

En cuanto a la escucha N°11, el tribunal afirma que Andrés Pulgar sostiene una conversación con Paula Cruz en donde ella le comenta: *“te vi pasar en el Bora”*, dando por cierto que Andrés Pulgar es uno de los interlocutores de esa llamada, sin que la sentencia justifique esa conclusión, máxime si no fue acreditado cuál era la voz de su representado y no existe otro elemento probatorio que lo vincule con el vehículo utilizado en la comisión de los ilícitos.

De otra parte, alega que el tribunal tiene por establecido que los interlocutores de las comunicaciones interceptadas, eran Alexis Souper y Andrés Pulgar, con base en una argumentación insuficiente, pues se demostró en juicio que el número telefónico interceptado no estaba a nombre de su representado y no existió declaración testimonial acerca de la detención de Andrés Pulgar, ni de las circunstancias en que se habría incautado el aparato telefónico, vinculándolo al mismo únicamente en consideración a fotografías del imputado, junto a otras personas, que fueron encontradas en dicho dispositivo, lo que en opinión de la defensa resulta insuficiente para acreditar quien era la persona usuaria de ese móvil.

Refiere que las georreferenciaciones realizadas tampoco resultan concluyentes para determinar la ubicación de los dispositivos investigados,



máxime si en el juicio esa información fue demostrada únicamente con la declaración de los funcionarios policiales, desconociéndose quién realizó el análisis de la información proporcionada por las empresas telefónicas.

A continuación el recurrente analiza la prueba de cargo presentada para acreditar la participación de su representado en los hechos N° 4, 5 y 6, las que, por las razones expresadas en el recurso, estima insuficiente para tener por demostrado que su defendido participó en los ilícitos, desde que no existen escuchas telefónicas que permitiera demostrar que Pulgar Vásquez se organizó con los demás coacusados para su perpetración, tampoco hay mensajes escritos o de audio que permitiera comprobar que la voz que los funcionarios policiales le atribuían, correspondía a su representado, todo lo que resultaba determinante dilucidar, en consideración a que ninguna de las víctimas fue capaz de reconocerlo como una de las personas que los asaltó, tampoco existen movimientos bancarios de interés con el nombre de Andrés Elías Pulgar Vásquez, fotografías o imágenes que lo sitúen al interior o en las inmediaciones de los lugares donde se perpetraron los hechos por los que ha resultado condenado.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

**20°)** Que, en cuanto a la causal de nulidad invocada por la defensa de Pulgar Vásquez, fundada en definitiva en la falta de fundamentación de la sentencia y vulneración del principio lógico de la razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y



establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

**21°)** Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, se esgrime falta de fundamentación en cuanto a la concurrencia de los requisitos que exige la forma de participación por la que su representado resultó condenado, así como infracción a las reglas de la lógica de razón suficiente en cuanto a lo concluido por los sentenciadores respecto al usuario del vehículo marca Volkswagen modelo Bora, la identidad de quienes participación en las comunicaciones interceptadas y el posicionamiento de su defendido en las sucursales bancarias y en el lugar de ocurrencia de los ilícitos; sin embargo, en los fundamentos 7°, 15°, 19° y 30° de la sentencia objetada, se expresaron las consideraciones en cuya virtud la judicatura estimó concurrente la participación de Pulgar Vásquez en los ilícitos descritos como hechos 4, 5 y 6, en los términos previstos en el artículo 15 N°3 del Código Penal.



**22°)** Que, en efecto, la exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que en la especie se acreditaron los hechos ilícitos que le fueron atribuidos, mediante la declaración del subcomisario René Aravena y la funcionaria policial Javiera Opazo, quienes explicaron las diligencias investigativas efectuadas por la Brigada de Robos Metropolitana Sur, el resultado de las interceptaciones telefónicas realizadas a los teléfonos celulares utilizados por Alexis Souper y Andrés Pulgar, georreferenciaron la ubicación de las antenas de conexión de los teléfonos usados por éstos en relación con las sucursales bancarias y los sitios del suceso, lo que permitió posicionar a ambos en esos lugares, todo lo cual fue corroborado con las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad emplazadas en ambos lugares, que posicionan a Andrés lugar y al vehículo Volkswagen modelo Bora que utilizaba, en el horario y lugar de la ocurrencia de los hechos 4, 5 y 6 por los que resultó condenado.

Además, se contó con el registro telefónico (disco II. 202 pista 8), en que Alexis Souper señala a su interlocutora que se reunió con la banda criminal Elías Pulgar y que compraron como grupo un vehículo Volkswagen Bora; una segunda pista de audio (pista 11) en que la pareja de Andrés Pulgar le dice a éste que vio pasar el Bora, lo que coincide con la compra del vehículo; y una tercera interceptación telefónica (pista 12) en que Andrés Pulgar comenta a su pareja sobre la molestia por la preocupación de la mantención del referido vehículo.

Por su parte, se acreditó quienes eran los usuarios de los teléfonos interceptados, particularmente el utilizado por Andrés Pulgar, con la información contenida en el aparato que le fue incautado al momento de su detención, esto



es, doce fotografías de él con su grupo familiar y conversaciones de WhatsApp, según fue declarado por la Inspectora Javiera Opazo.

Estos testimonios y antecedentes fueron valorados, además, en los fundamentos 15°, 17° y 19°, conjuntamente con la reproducción en juicio de las escuchas telefónicas, y que fueron explicadas detalladamente por los referidos testigos, corroborada con la demás prueba material, documental y fotográfica que también se analizan en los aludidos fundamentos, las que valoradas en su conjunto, condujeron al tribunal a tener por acreditado los hechos, sin que la elaboración de una prueba respecto a la voz del sentenciado Pulgar Vásquez, que ahora su defensa echa en falta, configure la infracción los principios lógicos que se denuncian, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal y que la identidad de los interlocutores se obtuvo a través del análisis de la información contenida en el teléfono interceptado y que fue incautado a Pulgar Vásquez al momento de su detención, según se constató en el motivo 7° de la sentencia objetada.

A mayor abundamiento, la defensa de Pulgar Vásquez no alegó y menos demostró en juicio alguna circunstancia que introdujera una duda razonable sobre la individualización de una persona distinta, usuaria del teléfono interceptado, como ahora se intenta en el recurso, todo lo cual determina su rechazo.

**23°)** Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones de fundamentación o infracciones a los principios de la lógica denunciados, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una



distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado.

**24°)** Que, en consecuencia, se rechazará íntegramente el recurso deducido por la defensa de Andrés Elías Pulgar Vásquez, por el motivo fundante de la causal alegada, acogiéndose el impetrado en favor del sentenciado Alexis Souper Díaz, sólo en cuanto se invalidará parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo referente a las penas privativas de libertad por las que resultó condenado, en calidad de autor de nueve delitos consumados de robo con violencia y/o intimidación, como se precisará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 360, 373 letras a) y b), 374 letras a) y e), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se resuelve:**

**I. Se rechaza** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Andrés Elías Pulgar Vásquez, en contra de la sentencia de diez de enero de dos mil veinticuatro y en contra el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N°2100105884-0, RIT N° 212-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto.

**II. Se acoge** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Alexis Alamiro Souper Díaz**, en contra de la misma sentencia, sólo en cuanto se la **invalida parcialmente**, únicamente en lo que respecta a las penas privativas de libertad que le fue impuesta, como autor de nueve delitos consumados de robo con violencia y/o intimidación, la que se reemplaza por la que a continuación, y separadamente, se dicta, rechazándose el recurso en todo lo demás.



III.- Que, en consecuencia, el juicio desarrollado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en el proceso RUC N°2100105884-0, RIT N° 212-2023, y la sentencia recaída en él, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, **son parcialmente válidos**, con la sola anulación de lo referido en el acápite II. de esta decisión.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 2.419-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. Maria Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.







En Santiago, a cinco de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

